

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), Agosto cuatro (04) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **LUIS ABAR PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.206.357, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00099-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **LUIS ABAR PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.206.357, mediante representante judicial asignado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, respecto del predio denominado "**El Corazón**" de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **351-5497** y código catastral No. **00-01-0015-0020-000**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.1- El señor Luis Abar Patiño, pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras como propietario inscrito del predio denominado "**El Corazón**" de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, identificado con folio de

matrícula inmobiliario No. 351-5497 y código catastral No. 00-01-0015-0020-000., cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
4	1016018,50767	897034,44646	4°44'25.562"N	75°0'20.076"W
1	1016015,49314	897174,33024	4°44'25.47"N	75°0'15.537"W
0	1015908,07786	897244,01012	4°44'21.977"N	75°0'13.271"W
11	1015797,18953	897173,13959	4°44'18.364"N	75°0'15.566"W
10	1015767,76625	897141,13258	4°44'17.405"N	75°0'16.603"W
9	1015786,17566	897093,14178	4°44'19.002"N	75°0'18.161"W
7	1015907,34644	897083,43496	4°44'21.946"N	75°0'18.481"W
5	1015986,74703	897039,17669	4°44'24.512"N	75°0'19.921"W

Linderos:

Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 4 en sentido Noreste en línea quebrada hasta el punto No. 1 alinderado de por medio con la quebrada Zanja Honda, con una distancia 144.81 metros, colindando con el predio de la señoras ISABEL CASTRO
Oriente	Continuamos en sentido sureste del punto No. 1 en línea recta demarcado con cerca el medio hasta el punto No.0, con una distancia de 128,04 metros colindando con el predio de la señora ISABEL CASTRO, desde allí continuamos en sentido Sureste hasta el punto No. 11 en línea quebrada con una distancia de 133.91 metros colindando con la carretera VIA PUERTO BOY
Sur	Continuamos en sentido suroeste desde el punto No. 11 en línea quebrada y cerca de alambre al medio hasta el punto No. 10 con una distancia de 43.48 metros colindando con el predio la CARRETERA VIA PUERTO BOY, desde allí continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 9 en línea recta y con cerca de alambre al medio con una distancia de 51.4 metros colindando con la carretera VIA PUERTO BOY
Occidente	Continuamos en sentido Noroeste desde el punto No. 9 hasta el punto No. 7 en línea recta con una distancia de 121.56 metros, alinderando con quebrada Zanja honda de por medio colindando con el predio del señor BERNARDO TRIANA; desde allí continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 5 en línea quebrada, con una distancia de 91.65 metros, alinderado con quebrada zanja honda de por medio colindando con el predio del señor BERNARDO TRIANA, continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 4 en línea recta con una distancia de 32.61 metros colindando con predio de la señora ISABEL CASTRO y cierra.

2.1.2.- Así mismo, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a obtener la restitución y los

131

beneficios para seguir gozando de su propiedad, conforme la Ley 1448 de 2011-1.

2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen el señor Luis Abar Patiño, afirmó que “su compañera permanente Herlinda Sánchez Peña, es propietaria del predio en mención, a partir del año 1995, por compra que le hizo a través de escritura pública No. 277 del 1º de noviembre de 1977 de la Notaría 25 de Bogotá, a la señora María Custodia Sua Castro, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-5497; predio del cual se desplazaron de manera inmediata, al recibir amenazas de las AUC, organización que les dio el ultimátum de abandonar la zona o de lo contrario serían objetivo militar, lo anterior, aunado a la presencia constante de miembros de GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA Ley, como las FARC y las ya mencionadas AUC, fueron las causas del abandono y desplazamiento (...)”².

2.3.- Tramite Jurisdiccional:

2.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 05 de mayo de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

2.3.2.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado “**El Corazón**” de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **351-5497** y código catastral No. **00-01-0015-0020-000**, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo (fl.- 60).

2.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 7 de junio de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

¹ Ver folios del 14 al 16 del cuaderno principal

² Ver folio 7 vto cdo ppal

³ Ver folio 23

⁴ Ver folios 25-26

⁵ Ver folio 82

2.3.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 9 de junio de 2015⁶ y finiquito el 1 de julio del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 6 de julio de 2015 se prescindió del periodo probatorio al considerarse suficientes las pruebas allegadas con la solicitud, y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁷.

2.4.- Alegaciones:

2.4.1.- El Representante judicial del solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de los señores Luis Abar Patiño y Herlinda Sánchez Peña, respecto al predio tantas veces mencionado.⁸

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor LUIS ABAR PATIÑO, para él y su compañera HERLINDA SÁNCHEZ PEÑA, ésta última en calidad de propietaria, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es propietaria la señora HERLINDA SANCHEZ PEÑA. Restitución que solicitaron por cuanto, fueron desplazados junto con su núcleo familiar, por el accionar de grupos al margen de la ley.

⁶ Ver folio 84

⁷ Ver folio 94

⁸ Ver folios 109 - 111

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas⁹.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹⁰.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹¹, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: “el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción”¹²; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹³.

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁰ Ver Sentencia T-025 de 2004

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Sentencia C- 295 de 1993

¹³ Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena conferencia Internacional Americana -Bogotá en abril de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁴, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista, por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asista el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras— Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre ellos y el bien cuyo derecho de restitución pretenden.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado “El Corazon” de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 351-5497 y código catastral No. 00-01-

Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1962)

¹⁴ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

33

0015-0020-000", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Líbano adjunto con la solicitud, y descrito a grosso modo por el representante judicial del solicitante, para tenerlo a él y a su compañera Herlinda Sánchez Peña, como **víctimas del desplazamiento**¹⁵ con derecho para solicitar la restitución de tierra¹⁶. Coligase de lo narrado y del escrito del contexto, que La violencia que se suscitó en Venadillo por parte de las guerrillas de las FARC y el ELN, causaron una serie de afectaciones a la población civil reflejada a partir de diferentes hechos como secuestros, combates, hostigamientos, ataques, robos, extorsiones y cobro de vacunas a habitantes de la región, lo que llevo a que quienes sufrieron estas afectaciones tuvieran que, en algunos casos, abandonar sus tierras y salir desplazados hacia otros municipios y regiones del país. Desde el año 1991, existía constante presencia guerrillera, pues, venían del sur del Tolima, y acampaban en algunos predios, con el ánimo de comenzar a tomar control también de esa zona.¹⁷ También se evidenciaron actos como el secuestro, donde concurrieron como víctima el agricultor Guillermo Pachón, de 38 años, "...quién había sido tomado cautivo por seis hombres armados el pasado 14 de septiembre de 1993 en la vereda Verdún de Venadillo (Tolima)..."¹⁸ y que logró escapar de sus captores; y el de Leonardo Mora, quien "...fue llevado a la fuerza por cinco hombres que llegaron a su finca El Silencio, ubicada en la vereda Malabar, en Venadillo."¹⁹

Durante esta época, doce ex guerrilleros de las Farc, que eran integrantes de la banda Los Doce Apóstoles²⁰, asaltaron el 8 de febrero de 1993 la finca Las Brisas, ubicada en el sitio Malabar, donde violaron a dos mujeres jóvenes y se llevaron electrodomésticos por diez millones de pesos. Se dice que este grupo ha comenzado a bolear a los propietarios de fincas y comerciantes de Venadillo, quienes denunciaron el hecho ante el comandante de la Policía del Tolima, coronel Rafael Guillermo Pardo.²¹ Posteriormente, en 1994 las FARC atacaron el puesto de policía de Veracruz — Tolima, durante cuatro horas, "entre las 8 y las 12 de la noche del martes, seis agentes de la policía del puesto de Veracruz, inspección de Venadillo,

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

¹⁶ Artículo 71 ibidem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley

¹⁷ Documento Jornada Comunitaria, Archivo Unidad de Restitución de Tierras.

¹⁸ El Tiempo (1993, 23 de octubre) SE LE ESCAPÓ A SUS CAPTORES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-247642>

¹⁹ El Tiempo (1993, 13 de abril) SECUESTRADOS DOS AGRICULTORES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-101552>

²⁰ "Los Doce Apóstoles" era un grupo de limpieza social cuyas actuaciones criminales no sólo fueron toleradas por integrantes de la fuerza pública sino que algunos de sus miembros hicieron parte de él sembrando la muerte y el terror en el municipio de Yarumal, departamento de Antioquia entre junio de 1993 y marzo de 1994

²¹ El Tiempo (1993, 9 de febrero) CG ROBA AVIÓN Y ASESINA A TRES MILITARES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-37827>

sobre la carretera a Anzoátegui (Tolima), resistieron la violenta arremetida de unos cuarenta guerrilleros del frente XXV de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc). El puesto de Policía fue destruido a ráfagas de ametralladora por los subversivos, que hirieron levemente al agente Álvaro Correa Montes.²² Durante el ataque los dos mil habitantes del caserío entre mujeres, niños y ancianos, tuvieron que lanzarse al piso de sus viviendas y así permanecieron hasta el fin del tiroteo.

En marzo de 1998 durante la jornada electoral fueron retenidos a manos de grupos armados los 14 delegados de la Registraduría, los jurados de votación y los inspectores de los comicios en la inspección de Malabar (Venadillo).²³ Así mismo, la ampliación de los frentes guerrilleros se reflejó en tomas militares ejecutadas por el ELN a Murillo y Villahermosa (1999), asaltos a Murillo y Venadillo así como hostigamientos contra Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo y Venadillo por parte de las FARC; hechos todos que produjeron la intensificación del conflicto armado en la zona, hasta el punto que hoy en día los habitantes de ese entonces relatan: "...fue muy preocupante, todos corrimos a escondernos es un día que nunca vamos a olvidar, fue el 23 de abril de 1999. Esta fue la primera de tres tomas guerrilleras las otras fueron en marzo de 2001 y mayo de 2002"²⁴

Durante el año 2000, las FARC realiza acciones como el envío de un comunicado del frente Tulio Varón, distribuido en los municipios de Alvarado y Venadillo, en el que declaró objetivos militares a los expendios de estupefacientes, bingos, compraventas (que comercien con ladrones) y establecimientos de prostitución; y en esa época también afloran noticias como: "El Banco Agrario de Venadillo, a 30 minutos de Ibagué, fue volado por la guerrilla, y sus alrededores, una de las zonas arroceras más prósperas, es dominada por el frente Tulio Varón de las Farc. En la región fueron asesinados los niños Hélder Peña y Paula Andrea Rojas quienes estaban secuestrados. También fue muerto el comerciante Alfonso López, uno de los empresarios más reconocidos de Ibagué. Juan de Jesús Paredes, cafetero del Líbano fue muerto al impedir su secuestro.....En el norte del Tolima el dominio territorial se lo disputan las Farc, el ELN, el ERP, los cuales son repelidos por paramilitares. Con el paso del tiempo los grupos subversivos autodenominados Bolcheviques del ELN han extendido su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan. Esos mismos territorios los disputan frentes de las Farc como el Tulio Varón, cuyos hombres también recorren las zonas rurales de los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui y Venadillo. De hecho el casco urbano de Venadillo ha sido hostigado en dos oportunidades. Lo mismo ha ocurrido con Santa Isabel, Anzoátegui, Villahermosa, Junín y Murillo."²⁵

²² El Tiempo (1994, 28 de julio) ATACAN PUESTO DE POLICÍA DE VERACRUZ, TOLIMA. Recuperada el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-183187>

²⁴ Documento Jornada Comunitaria, Archivo Unidad de Restitución de Tierras.

²⁵ El Tiempo (1999, 28 de abril) GUERRA LLEGÓ A VENADILLO. Recuperado el 6 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-865475>

134

Uno de los hechos más recordados de violencia en ese municipio, fue en marzo de 2002, cuando cerca de 200 guerrilleros del frente Tulio Varón de las Farc se tomaron Venadillo y además de atacar el puesto de Policía, saquearon el Banco Agrario y Bancafé. "...Mientras un grupo de subversivos atacaba a los 13 uniformados, otros dos grupos ponían cargas explosivas en las entidades financieras. Durante cuatro horas los 13 policías, que estaban en la estación, resistieron el ataque de las Farc, que huyeron luego de saquear las arcas de las entidades bancarias..."²⁶. En julio de ese mismo año las Farc continuaron demostrando su presencia en la zona, al iniciar una cadena amenazas contra los mandatarios locales y generar una serie de renuncias de alcaldes en el departamento, lo que dejó a muchos municipios tolimenses funcionando a media marcha²⁷. Por otra parte, el Eln demostró su presencia al realizar un retén ilegal en el sitio conocido como Los Chorros en el cruce que de Venadillo conduce a Santa Isabel, secuestrando a dos personas," un lugar estratégico por su ubicación y que les permitía mantener control en el tránsito hacia este municipio.

Al iniciar el año 2003 las acciones de las Farc continúan, ese mismo año se registró un enfrentamiento con las fuerzas armadas: "La V División del Ejército informó que desde hace tres días se registran enfrentamientos con los frentes 25 y Tulio Barón de las Farc en las veredas La Estrella, en Dolores; y Malabar, en Venadillo (Tolima). Los militares hablan de cuatro guerrilleros muertos. La operación, del Batallón Jaime Rook, se inició porque un grupo pretendía atacar a las dos poblaciones."

En el 2004 se menciona que el frente Tulio Varón de las Farc, con zona de influencia en Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo, Alvarado, Venadillo e Ibagué, ha sido diezmado en los últimos años por cuenta de la acción de las fuerzas militares: "...Con J.J. ya son cuatro los cabecillas de este frente que han quedado fuera de combate en los últimos dos años. En noviembre de 2001 fue dado de baja alias Charly o Chiribico. También corrió la misma suerte Fidel Matiz Bohórquez, alias Ancizar Trujillo o El Pollo, el 31 de mayo pasado en la vereda Malabar, en Venadillo, y finalmente El Ruso, el pasado 14 de abril."²⁸. Pero a dichos grupos (Farc y ELN), se le suman otros como el ERP, el cual nace en el país como una facción disidente del comando central de la guerrilla del ELN con una ideología marxista moderada en sus inicios, pero con el paso de los años perdió su línea política y sus integrantes se dedicaron a la extorsión y al secuestro para lograr financiarse; y las AUC, quienes debido a que en el norte del Tolima el dominio territorial era disputado por las Farc, el ELN, el ERP, pretendían repeler el control de estos grupos armados: "Fuentes oficiales señalan que nuevamente se están dando movimientos de paramilitares a raíz de la amplia movilidad guerrillera en el norte del

²⁶ El Tiempo (1999, 8 de septiembre) MÀTEME O DÉJEME IR A UN HOSPITAL. Recuperado el 6 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-866523>

²⁷ El Tiempo (1999, 8 de septiembre) PAULA ANDREA. Recuperado el 6 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-867032>

²⁸ El Tiempo (2000, 14 de mayo) ACOSO SIN TREGUA AL TOLIMA. Recuperado el 10 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1263957>

Tolima."²⁹ Su presencia en el municipio de Venadillo se ve limitada a algunas acciones, puesto que la zona de acción del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio estaba principalmente al oriente de Caldas, en especial, sobre la carretera Mariquita —Honda — Fresno - Manizales, importante eje vial y económico entre el centro y el occidente del país, de gran valor para los actores armados. A principios del 2002, este grupo inicia sus acciones de intimidación y control contra sectores de la población como transportadores, establecimientos nocturnos, plazas de mercado, comerciantes y ganaderos en Honda, Mariquita, Armero-Guayabal y Ambalema. Aunque se dice que el frente Omar Isaza operó y delinquiró entre 1999 y el 2004 en Honda, Falan, Lérica, Mariquita, Venadillo, en el Tolima, y Pensilvania, Samaná y Cambao, en Caldas. Según información obtenida de pobladores de la zona a través de un ejercicio de cartografía social, se pudo establecer que los paramilitares tenían presencia en el municipio de Venadillo ingresando a este por la zona norte desde el municipio de Lérica y atravesando las veredas Mesa de Río Recio y Cofradía Gallego hasta instalar una base entre las veredas Buenavista y Limones.³⁰

En conclusión, el municipio de Venadillo se puede identificar el accionar de los grupos armados, como se evidencia con la presencia de las Farc ingresando al municipio desde el Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, y realizando diferentes acciones en las veredas El Placer, La Aguada, San Antonio, Palmar Alto, El Salto, Puerto Boy, Agrado, Buenavista, Malabar y la cabecera municipal Venadillo; el Eln que incursionó desde el municipio del Líbano; el Erp que manifestaba su presencia en las veredas La Sierrita, La Honda, La Planada, Piloto de Gómez, El Rodeo, La Estrella, Betulia Palmar y Piloto de Osorio; y por último los paramilitares, que centraban sus acciones en las veredas Potrerito de Totare, La Cubana, Palmarosa, Buenavista, Limones y la cabecera municipal. Esto genera sin lugar a dudas una serie de factores que ha permitido que el desarrollo del conflicto en municipio sea particular, por contener a todos los grupos que operaban en la región utilizándolo como corredor de movilidad y en algunos casos instalando bases y centros de operaciones, esto gracias a su especial posición cercana a importantes carreteras y vías de acceso que conectan al municipio y el norte del Tolima con la parte central, occidental y norte del país. Esta región y particularmente sus habitantes vivieron el conflicto, y vieron como esta zona se convertía en el epicentro de los choques entre las Farc representadas por la Columna Tulio Varón, el Frente Bolcheviques del Líbano del Eln, el Ejército Revolucionario del Pueblo Erp y El Frente Omar Isaza de las ACMM, quienes sumando las acciones llevadas a cabo por las Fuerzas Militares, ocasionaron el aumento del conflicto en el municipio. El choque entre las guerrillas y paramilitares, y sus acciones contra la población civil durante las décadas del 90 y el 2000, se convirtieron en la verdadera razón que precipitó el ambiente de miedo y violencia, que derivó en el abandono forzado de las tierras que se relacionan en los testimonios narrados por los solicitantes del municipio de Venadillo.

²⁹ El Tiempo (2007, 17 de septiembre) Con la muerte de alias 'Gonzalo' y la desmovilización de sus hombres se extinguió el Erp del Tolima. Recuperado el 11 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3726323>

³⁰ Ibidem

Abandono del cual fue víctima el Sr. Luis Abar Patiño y su compañera Herlinda Sánchez Peña, ésta última propietaria del bien que se pretende se les restituya, tal como se corroboró con los testimonios de los señores Salomón Perdomo Pérez y Ana Isabel soler Rojas, quienes explicaron que el señor Luis Abar Patiño junto con su familia, salieron desplazados por un grupo armado, concretamente, por paramilitares. De ahí que, no haya duda en la calidad de victimas del desplazamiento de los señores Luis Abar Patiño y Herlinda Sánchez Peña, conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio:

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que la señora HERLINDA SANCHEZ PEÑA adquirió la calidad de propietaria del fundo a restituir, por medio de la escritura pública No. 277 del 01 de noviembre de 1995, a través de compraventa celebrada con la Sra. María Custodia Sua Castro, inscrita en la anotación No. 04 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 351-5497.

4.4.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "El Corazón" de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 351-5497 y código catastral No. 00-01-0015-0020-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 03 hectáreas con 2059 metros cuadrados.

4.4.1.- Linderos:

Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 4 en sentido Noreste en línea quebrada hasta el punto No. 1 alinderado de por medio con la quebrada Zanja Honda, con una distancia 144.81 metros, colindando con el predio de la señoras ISABEL CASTRO
Oriente	Continuamos en sentido sureste del punto No. 1 en línea recta demarcado con cerca el medio hasta el punto No.0, con una distancia de 128,04 metros colindando con el predio de la señora ISABEL CASTRO, desde allí continuamos en sentido Sureste hasta el punto No. 11 en línea quebrada con una distancia de 133.91 metros colindando con la carretera VIA PUERTO BOY.
Sur	Continuamos en sentido suroeste desde el punto No. 11 en línea quebrada y cerca de alambre al medio hasta el punto No. 10 con una distancia de 43.48 metros colindando con el predio la CARRETERA VIA PUERTO BOY, desde allí continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 9 en línea recta y con cerca de alambre al medio con una distancia de 51.4 metros colindando con la carretera VIA PUERTO BOY
Occidente	Continuamos en sentido Noroeste desde el punto No. 9 hasta el punto No. 7 en línea recta con una distancia de 121.56 metros, alinderando con quebrada Zanja honda de por medio colindando con el predio del

señor BERNARDO TRIANA; desde allí continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 5 en línea quebrada, con una distancia de 91.65 metros, alinderado con quebrada zanja honda de por medio colindando con el predio del señor BERNARDO TRIANA, continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 4 en línea recta con una distancia de 32.61 metros colindando con predio de la señora ISABEKL CASTRO y cierra.

4.4.2.- Identificación por coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
4	1016018,50767	897034,44646	4°44'25.562"N	75°0'20.076"W
1	1016015,49314	897174,33024	4°44'25.47"N	75°0'15.537"W
0	1015908,07786	897244,01012	4°44'21.977"N	75°0'13.271"W
11	1015797,18953	897173,13959	4°44'18.364"N	75°0'15.566"W
10	1015767,76625	897141,13258	4°44'17.405"N	75°0'16.603"W
9	1015786,17566	897093,14178	4°44'18.007"N	75°0'18.161"W
7	1015907,34644	897083,43496	4°44'21.946"N	75°0'18.481"W
5	1015986,24203	897039,17669	4°44'24.517"N	75°0'19.921"W

4.5.- Conclusiones finales:

Al pretender el Sr. LUIS ABAR PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.206.357, que se le reconozca, junto con su compañera permanente HERLINDA SANCHEZ PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 65.727.965, la calidad de víctimas y se les proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras con los demás miembros de su familia, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, del predio "El Corazón" de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 351-5497 y código catastral No. 00-01-0015-0020-000, con una extensión real de 03 hectáreas con 2059 metros cuadrados; no es otro el camino a tomar, que acceder a ello, teniendo en cuenta, que están legitimados al probarse sus calidades de víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y la propiedad del predio inscrita en cabeza de la señora HERLINDA SANCHEZ PEÑA, el cual no se encuentra en zona de alto riesgo de desastre (fl.64-66). Así mismo, se emitirá las órdenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) los) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en

términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero”; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72³¹ en concordancia con el 97³² de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **HERLINDA SÁNCHEZ PEÑA** identificado con la C.C. No. 65.727.965 y **LUIS ABAR PATIÑO** identificado con la C.C. No. 14.206.357, junto con su núcleo familiar.

SEGUNDO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a la señora **HERLINDA SÁNCHEZ PEÑA** identificado con la C.C. No. 65.727.965, junto con su compañero **LUIS ABAR PATIÑO** identificado con la C.C. No. 14.206.357, y demás miembros de su familia, sobre el predio denominado “**El Corazón**” de la Vereda

³¹ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

³² El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **351-5497** y código catastral No. **00-01-0015-0020-000**, con una extensión real de 03 hectáreas con 2059 metros cuadrados, cuyos linderos son:

Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 4 en sentido Noreste en línea quebrada hasta el punto No. 1 aligerado de por medio con la quebrada Zanja Honda, con una distancia 144.81 metros, colindando con el predio de la señoras ISABEL CASTRO
Oriente	Continuamos en sentido sureste del punto No. 1 en línea recta demarcado con cerca el medio hasta el punto No.0, con una distancia de 128,04 metros colindando con el predio de la señora ISABEL CASTRO, desde allí continuamos en sentido Sureste hasta el punto No. 11 en línea quebrada con una distancia de 133.91 metros colindando con la carretera VIA PUERTO BOY
Sur	Continuamos en sentido suroeste desde el punto No. 11 en línea quebrada y cerca de alambre al medio hasta el punto No. 10 con una distancia de 43.48 metros colindando con el predio la CARRETERA VIA PUERTO BOY, desde allí continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 9 en línea recta y con cerca de alambre al medio con una distancia de 51.4 metros colindando con la carretera VIA PUERTO BOY
Occidente	Continuamos en sentido Noroeste desde el punto No. 9 hasta el punto No. 7 en línea recta con una distancia de 121.56 metros, aligerando con quebrada Zanja honda de por medio colindando con el predio del señor BERNARDO TRIANA; desde allí continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 5 en línea quebrada, con una distancia de 91.65 metros, aligerado con quebrada zanja honda de por medio colindando con el predio del señor BERNARDO TRIANA, continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No. 4 en línea recta con una distancia de 32.61 metros colindando con predio de la señora ISABEL CASTRO y cierra.

TERCERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Venadillo (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-5497, correspondiente al predio denominado “**El Corazón**” de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, con código catastral No. **00-01-0015-0020-000**, con una extensión real de 03 hectáreas con 2059 metros cuadrados. Así mismo, proceda a la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral segundo, incluyendo la medida cautelar que aparece inscrita en la anotación No. 5, al obrar constancia de haberse terminado el proceso Ejecutivo del Banco Agrario de

134

Colombia contra la señora Herlinda Sánchez Peña, el 10 de noviembre de 2014, por desistimiento tácito, para lo cual se le adjuntará el oficio No. 284 del 10 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo informó esta situación

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima **HERLINDA SÁNCHEZ PEÑA** identificado con la C.C. No. 65.727.965, que aparece registrada en el folio de M. I. No. 351-5497 como propietaria, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 2004 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Orden que se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tolima).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado “**El Corazón**” de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo Departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **351-5497** y código catastral No. **00-01-0015-0020-000**, con una extensión real de 03 hectáreas con 2059 metros cuadrados; para lo cual se le adjuntará copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Mandato que se pondrá en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tolima) Vereda Piloto de Osorio, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo,

con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: Se hace saber a la señora **HERLINDA SÁNCHEZ PEÑA** identificado con la C.C. No. 65.727.965 y su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se le hará saber a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, **HERLINDA SÁNCHEZ PEÑA** identificado con la C.C. No. 65.727.965 y su compañero permanente **LUIS ABAR PATIÑO** identificado con la C.C. No. 14.206.357, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: Otorgar a la señora **HERLINDA SÁNCHEZ PEÑA** identificado con la C.C. No. 65.727.965 en su calidad de propietaria del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio objeto del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos, adeude la señora **HERLINDA SÁNCHEZ PEÑA** identificado con la C.C. No. 65.727.965. Así mismo, en caso de existir deudas financieras con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales haya incurrido en mora como

138

consecuencia de éste, siempre y cuando tenga que ver con el bien objeto de restitución, proceda a su alivio.

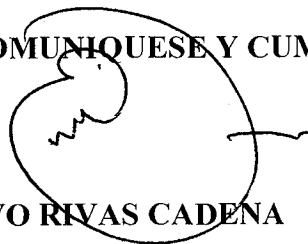
DÉCIMO TERCERO: No se accede por el momento a las pretensiones subsidiarias referentes a la compensación, al no darse los supuestos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o alcalde Municipal de Ataco Tolima., el secretario de gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel Departamental y/o municipal, el comandante de división o brigada, el comandante de la policía departamental, el director regional del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Piloto de Osorio del municipio de Venadillo, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

DÉCIMO SEXTO: Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido (oficios y despachos comisorios).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez